



Mesetas, Meta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 503304089001 **202200097** 00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ERIKA MUÑOZ GARCÍA
DEMANDADO: JHONATHAN ANDREDI VALENCIA GIRALDO



CORRECCIÓN ORDEN DE PAGO

La demandante en memorial solicitando corrección porque a su criterio no coincide el valor en números con letras, en tal caso dice la ley, primero vale el valor en letras, y luego en números, en los demás casos se corrige. Sin embargo, no vemos inconveniente en corregir la emisión. Por lo antes expuesto el juzgado **DISPONE:**

1.- **TÉNGASE** para todos los efectos el valor en letras y corregido también en número, son; **CINCO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL PESOS (\$5´712. 000)**

Notifíquese,

LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
Juez

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 010 del 21 de junio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



Mesetas, Meta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 503304089001 **201900100** 00
SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: MARÍA IRENE MUÑOZ OSPINA

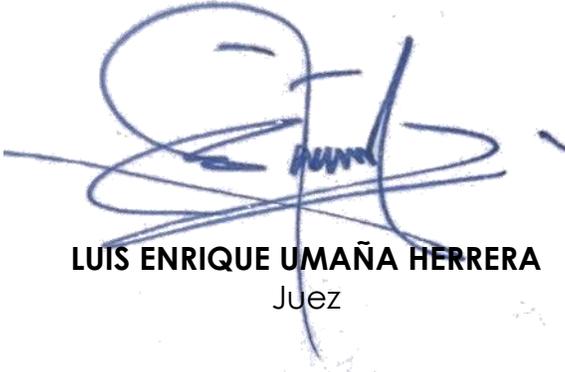


AUDIENCIA VIRTUAL

Cumplido la exigencia procesal del trabajo de partición siendo partido único el Dr. Óscar Oriel Pulido Mican, procede audiencia y con exposición de la misma y con oportunidad de contradicción, será aprobada y auto aprobatoria de partición, en consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

1.- Fijar fecha y hora de audiencia virtual para el día **ONCE (11) DEL MES DE JULIO A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)** y en audiencia se procederá a lo pertinente.

Notifíquese



LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
Juez

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 010 del 21 de junio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



Mesetas, Meta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 503304089001 **202100065** 00
EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: LUIS DE JESÚS CONTRERAS VALERO Y OTRO



TERMINACIÓN

La parte demandante presenta memorial pidiendo la terminación del proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones N°. **4481860000331717, 725045050061181 y de las costas, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.** En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

- 1.- **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** de ejecución con garantía real, de **Banco Agrario de Colombia** contra **Luis de Jesús Contreras Valero** identificado con la cédula de ciudadanía número **4.188.450**.
- 2.- **CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** que se hayan decretado y consolidado, oficiase de ser necesario.
- 3.- De haber título entréguese a quien corresponda.
- 4.- De ser pedidos entregue títulos por desglose al demandado, dejando constancia expresa en libros.
- 5.- Concluido lo anterior archívese la carpeta en los términos del inciso final del artículo 122 del C.G.P, hoy carpeta electrónica.

Notifíquese,

LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
Juez

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 010 del 21 de junio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



Mesetas, Meta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 503304089001 **202300023** 00
EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: YEFERSON ENRIQUE OLAYA FLORIAN



SEGUIR EJECUCIÓN

El demandante por medio de apoderada interpuso demanda ejecutiva con base documento título valor pagará aportado a la demandada, se agotó todos los términos de ley procesal, de citación y aviso de notificación, pasó el tiempo y el demandado guardó silencio absoluto, aceptando las condiciones de la obligación, no proponen excepciones que haya de resolverse.

Al efectuar el control de legalidad el documento aportado, de acuerdo a lo previsto por la ley civil, y concordantes del código de comercio y el artículo 422 del C.G.P, establece que pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o su causante y constituya plena prueba contra él (...)

Los títulos valores o ejecutivos son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Puede ser de contenido crediticio corporativo o de participación y tradición o representativos de mercancías.

El rigor del legislador es el carácter constante de un documento, escrito, firmado por el deudor, formal en el sentido que está sujeto a condiciones de forma, establecido justamente para identificar con exactitud el derecho en el consignado.

En cuanto a los negocios jurídicos en materia de comercio todos son consensuales, reales y solemnes, atendiendo su perfeccionamiento, lo son

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 010 del 21 de junio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



de forma libre o de forma determinada, los títulos valores o ejecutivos como el caso de estudio, fue aceptado por el demandado, fue su propia voluntad en su momento de suscribir el documento, y pactar las diferencias de obligaciones económicas, documento que cumple con las exigencias de ley.

Al juez de causa no tiene otra salida que ordenar seguir adelante con la ejecución y en consecuencia disponer el decreto de remate de bienes y la entrega de dineros al demandante en caso de ser retenidos o consignado a favor del actor.

Por lo antes expuesto el Juzgado **DISPONE:**

1.- **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** del crédito en los términos decretados en la orden de pago, en contra de **YEFERSON ENRIQUE OLAYA FLORIAN** identificado con la cédula de ciudadanía N°. **1.119.948.249** y **KARLA OLAYA FLORIAN** identificada con la cédula de ciudadanía N°. **1.119.948.251** a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A con NIT. 800.037.800-8.

2.- El demandante presente la liquidación del crédito en los términos de ley.

3.- **DECRETAR EL REMATE DE BIENES OBJETO DE MEDIDAS CAUTELARES**, de haber títulos entréguese al demandante hasta la liquidación del crédito.

4.- Condenar en costas al demandado. Líquidese. Por agencias en derecho la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000).

Notifíquese,



LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
Juez

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 010 del 21 de junio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



Mesetas, Meta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 503304089001 **202300070** 00
EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: LAURA ALEJANDRA PEÑA BUSTOS



ORDEN DE PAGO

EL BANCO BOGOTÁ S.A., en calidad de demandante por medio de apoderada presenta **DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en acatamiento a lo previsto por el Código General del Proceso, en contra de **LAURA ALEJANDRA PEÑA BUSTOS** identificada con la cédula de ciudadanía N°. **1.121.852.749**, por reunir los requisitos de forma, procede la admisión, con aplicación de normas del código de comercio en lo adjetivo y aplicables al caso, y las reglas procesales 82 y ss, 467 y ss normas concordantes del Código General del Proceso, para notificar a la parte pasiva en los términos de este código, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ADMITIR LA DEMANDA ejecutiva singular de **MÍNIMA CUANTÍA**, decretando orden pago en contra de **LAURA ALEJANDRA PEÑA BUSTOS** identificada con la cédula de ciudadanía N°. **1.121.852.749**, a favor del **BANCO BOGOTA S.A.** para que pague dentro de los cinco días siguientes a la notificación o proponga excepciones dentro de los diez días siguientes, por las siguientes sumas de dinero,

TÍTULO UNO

1.- Por valor de **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$25.366.843)** capital contenido en documento allegado con la demanda, con vencimiento como indica en la demanda, pagaré N°. **1121852749** que incluye las

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 010 del 21 de junio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



obligaciones N°. **659776862** y TC. N°. **1485**.

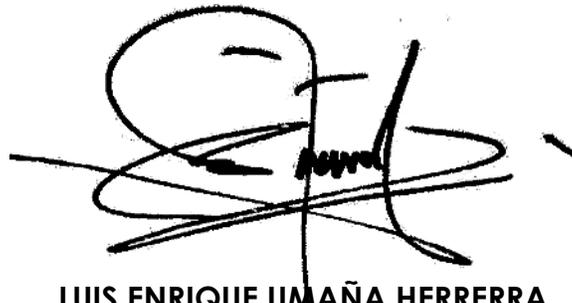
2.- Por valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$3.675.357)** interés convencional o corriente legal en los términos indicados en la demanda.

3.- Por **INTERÉS MORATORIO** de todos los títulos aportados e indicados antes, desde sus vencimientos y hasta cuando se efectuó su pago, a la tasa autorizada por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (SFC)**, aplicando la tabla para personas naturales, desde la fecha de vencimiento y hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en el momento oportuno procesal.

Reconocer personería a la **DRA. LAURA CONSUELO RONDÓN MANRIQUE**, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,



LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

2

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 010 del 21 de junio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



Mesetas, Meta veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 503304089001 **2023 00071** 00
PROCESO: RESTITUCION CONTRATO DE LEASING
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO: EDGAR ROCHA LUGO



ADMITE DEMANDA

La entidad financiera por medio de apoderado judicial, interpone acción de restitución de bien arrendado mediante contrato de leasing, siendo como locatario demandado el señor **Edgar Rocha Lugo**, quien reside en la Vereda la Libertad de Mesetas Meta.

Bien objeto de restituir vehículo; **Una camioneta:** Marca JAC, Modelo 2022, Serie LJ11KCAD0N1104485, Placa TFX-380, Motor M4409527, Cilindraje 2746, Color BLANCO, Línea HCF1035KN, Servicio Público, Combustible DIESEL.

Una carrocería: Marca JAC, Modelo 2022, Ejes 2, Serie LJ11KCAD0N1104485, Línea HFC1035KN.

En igual sentido procede como media cautelar la orden de retención del bien con el objeto de asegurar la obligación pretendida, dándose orden a la policía nacional para que retengan el vehículo y sea puesto a ordenes de este juzgado y para garantizar la obligación de esta demanda, en consecuencia, se **DISPONE**

PRIMERO: Admitir la demanda de restitución con tenencia, por contrato de leasing, de bien mueble sujeto a registro, vehículo automotor, de **Banco Davivienda SA** Nit 860.034.313-7 contra **Edgar Rocha Lugo** CC 17.288.247 de Mesetas.

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 010 del 21 de junio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



SEGUNDO: Características del bien dado en arriendo con tenencia, del automotor, objeto de contrato de leasing, No 005.03.0000006944, **Una camioneta:** Marca JAC, Modelo 2022, Serie LJ11KCAD0N1104485, Placa TFX-380, Motor M4409527, Cilindraje 2746, Color BLANCO, Línea HCF1035KN, Servicio Público, Combustible DIESEL.

Una carrocería: Marca JAC, Modelo 2022, Ejes 2, Serie LJ11KCAD0N1104485, Línea HFC1035KN.

TERCERO: Cautelares, el demandante solicita como medida cautelar, se decrete la retención del vehículo de las características antes citadas, ordenando a la policía nacional, efectuar la actividad y ponerlo a disposición de este juzgado y para el presente proceso, el demandante debe estar atento a prestar todo el apoyo logístico de parqueadero a la Policía Nacional, sin que se corran riesgos de daños al citado automotor. **literal c numeral 1 del artículo 590 del CGP.**

CUARTO: Tramitar bajo las reglas de proceso verbal. Menor cuantía.

Reconocer personería al **DR. Diego Fernando Roa Tamayo** quien actúa para el demandante.

NOTIFIQUESE

LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

2

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 010 del 21 de junio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



Mesetas, Meta veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 503304089001 **2023 00072** 00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO: EDGAR ROCHA LUGO



ORDEN DE PAGO

El banco Davivienda SA, en calidad de demandante por medio de apoderado presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en acatamiento a lo previsto por el código general del proceso, como base un contrato de leasing de arrendamiento, en contra de **Edgar Rocha Lugo** CC 17.288.247 de Mesetas, por reunir los requisitos de forma, procede la admisión, con aplicación de normas del código de comercio en lo adjetivo y aplicables al caso, y las reglas procesales 82 y ss, 467 y ss normas concordantes del código general del proceso, para notificar a la parte pasiva en los términos de este código, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

Admitir la demanda ejecutiva singular de **mínima cuantía**, decretando orden pago en contra de **Edgar Rocha Lugo** CC 17.288.247 de Mesetas, a favor del **Banco Davivienda SA** Nit 860.034.313-7 para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación o proponga excepciones dentro de los diez (10) días siguientes, por las siguientes sumas de dinero,

Título Uno

1.- Por valor de los cánones adeudados, por valor de **setecientos**

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 010 del 21 de junio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



veinticuatro mil noventa y cuatro pesos (\$724.094) capital contenido en documento allegado con la demanda, contrato de leasing 005.03.0000006944, corresponde al canon de 18 de octubre de 2022.

2.- Por valor de los cánones adeudados, por valor de **dos millones doscientos diez mil pesos (\$2.210.000)** capital contenido en documento allegado con la demanda, contrato de leasing 005.03.0000006944, corresponde al canon de 16 de noviembre de 2022.

3.- Por valor de los cánones adeudados, por valor de **dos millones doscientos diez mil pesos (\$2.210.000)** capital contenido en documento allegado con la demanda, contrato de leasing 005.03.0000006944, corresponde al canon de 16 de diciembre de 2022.

4.- Por valor de los cánones adeudados, por valor de **dos millones doscientos diez mil pesos (\$2.210.000)** capital contenido en documento allegado con la demanda, contrato de leasing 005.03.0000006944, corresponde al canon de 16 de enero de 2023.

5.- Por valor de los cánones adeudados, por valor de **dos millones doscientos diez mil pesos (\$2.210.000)** capital contenido en documento allegado con la demanda, contrato de leasing 005.03.0000006944, corresponde al canon de 16 de febrero de 2023.

6.- Por valor de los cánones adeudados, por valor de **dos millones doscientos diez mil pesos (\$2.210.000)** capital contenido en documento allegado con la demanda, contrato de leasing 005.03.0000006944, que correspondan a cada mes vencido y que estén en mora de pago.

7.- Por interés **moratorio** de todos los cánones contenidos en título aportado e indicados antes, desde sus vencimientos y hasta cuando se pague, a la tasa autorizada por la súper financiera, aplicando la tabla para personas naturales, desde la fecha de vencimiento y hasta que pague.



La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 010 del 21 de junio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



Sobre costas se resolverá en su momento oportuno procesal.

Reconocer personería al **DR. Diego Fernando Roa Tamayo**, quien actúa para el demandante.



NOTIFIQUESE

LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 010 del 21 de junio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



Mesetas, Meta veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 503304089001 **2023 00075 00**
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS SA
DEMANDADO: JORGE ELIECER MOLANO



ORDEN DE PAGO

Credivalores Crediservicios SA Nit 805.025.964-3 en calidad de demandante por medio de apoderado presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en acatamiento a lo previsto por el código general del proceso, como base en pagare N° 913850984950 en contra de **Jorge Eliecer Molano** CC 10.182.184 de Mesetas, departamento del Meta por reunir los requisitos de forma, procede la admisión, con aplicación de normas del código de comercio en lo adjetivo y aplicables al caso, y las reglas procesales 82 y ss, 467 y ss normas concordantes del código general del proceso, para notificar a la parte pasiva en los términos de este código, en consecuencia, el **juzgado,**

RESUELVE

Admitir la demanda ejecutiva singular de **mínima cuantía**, decretando orden pago en contra de **Jorge Eliecer Molano** CC 10.182.184 de Mesetas, a favor del **Credivalores Crediservicios SA** Nit 805.025.964-3 para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación o proponga excepciones dentro de los diez (10) días siguientes, por las siguientes sumas de dinero,

Título Uno

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 010 del 21 de junio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



1.- Por concepto de capital, por valor de **seis millones trescientos veintitrés mil doscientos cuarenta y nueve pesos (\$6.323.249)** capital contenido en documento allegado con la demanda, pagare, 913850984950 vencido 30 de marzo de 2023.

2.- Por interés corriente legal un valor de **un millón cuatrocientos cuarenta y seis mil doscientos ochenta pesos (\$1.446.280)**

3.- Por interés **moratorios** desde la fecha de vencimiento hasta cuando se pague, a la tasa autorizada por la súper financiera, aplicando la tabla para personas naturales, desde la fecha de vencimiento y hasta que pague.

4.- **Sobre costas se resolverá en su momento oportuno procesal.**

Reconocer personería a la **DRA. Eva Giselle Moreno Giraldo** quien actúa para el demandante.

NOTIFIQUESE

LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

2

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 010 del 21 de junio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



Mesetas, Meta veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 503304089001 **2022 00150 00**
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: TIBERIO MENDEZ GIRALDO



SEGUIR EJECUCION

El demandante por medio de apoderada interpuso demanda ejecutiva con base documento título valor pagaré aportado a la demandada, se agotó todos los términos de ley procesal, de citación y aviso de notificación, pasó el tiempo y el demandado guardo silencio absoluto, aceptando las condiciones de la obligación, no proponen excepciones que haya de resolverse.

Al efectuar el control de legalidad el documento aportado, de acuerdo a lo previsto por la ley civil, y concordantes del código de comercio, el artículo 422 del CGP, establece que pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o su causante y constituya plena prueba contra él (...), los títulos valores o ejecutivos son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Puede ser de contenido crediticio corporativo o de participación y tradición o representativos de mercancías.

El rigor del legislador es el carácter constante de un documento, escrito, firmado por el deudor, formal en el sentido que está sujeto a condiciones de forma, establecido justamente para identificar con exactitud el derecho en el consignado.

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 010 del 21 de junio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



En cuanto a los negocios jurídicos en materia de comercio todos son consensuales, reales y solemnes, atendiendo su perfeccionamiento, lo son de forma libre o de forma determinada, los títulos valores o ejecutivos como el caso de estudio, fue aceptado por el demandado, fue su propia voluntad en su momento de suscribir el documento, y pactar las diferencias de obligaciones económicas, documento que cumple con las exigencias de ley.



Al juez de causa no tiene otra salida que ordenar seguir adelante con la ejecución y en consecuencia disponer el decreto de remate de bienes y la entrega de dineros al demandante en caso de ser retenidos o consignado a favor del actor.

Por lo antes expuesto el juzgado **DISPONE**

- 1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución del crédito en los términos decretados en la orden de pago, en contra de **Tiberio Méndez Giraldo** CC 17.288.228 a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** NIT. 800.037.800-8.
- 2.- El demandante presente la liquidación del crédito en los términos de ley.
- 3.- Decretar el remate de bienes objeto de medidas cautelares, de haber títulos entréguese al demandante hasta la liquidación del crédito.
- 4.- Condenar en costas al demandado. Líquidese. Por agencias en derecho la suma de \$1.300.000.00

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 010 del 21 de junio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



NOTIFIQUESE

**LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ**

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 010 del 21 de junio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



Mesetas, Meta veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 503304089001 **2011 00153** 00
PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
DEMANDADO: ELIZABETH DELGADO



TERMINACION

La parte demandante presenta memorial pidiendo la terminación por pago total de la obligación. En consecuencia, el juzgado **DISPONE**

- 1.- Decretar la terminación del proceso de ejecución singular de **Banco Agrario de Colombia Vs Elizabeth Delgado**.
- 2.- Cancelar cautelares que se haya decretado y consolidado, ofíciase de ser necesario.
- 3.- De haber título entréguese a quien corresponda.
- 4.- De ser pedidos entregue títulos por desglose al demandado, dejando constancia expresa en libros.
- 5.- Concluido lo anterior archívese la carpeta en los términos del inciso final del artículo 122 del CGP, hoy carpeta electrónica

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 010 del 21 de junio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



NOTIFIQUESE



LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 010 del 21 de junio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



Mesetas, Meta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 503304089001 **202300048** 00
EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: EDGAR CIFUENTES CASTILLO



SEGUIR EJECUCIÓN

El demandante por medio de apoderada interpuso demanda ejecutiva con base documento título valor pagaré y garantía real, aportado a la demandada, se agotó todos los términos de ley procesal, de citación y aviso de notificación, pasó el tiempo y el demandado guardo silencio absoluto, aceptando las condiciones de la obligación, no proponen excepciones que haya de resolverse.

Al efectuar el control de legalidad el documento aportado, de acuerdo a lo previsto por la ley civil, y concordantes del código de comercio, el artículo 422 del C.G.P, establece que pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o su causante y constituya plena prueba contra él (...), los títulos valores o ejecutivos son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Puede ser de contenido crediticio corporativo o de participación y tradición o representativos de mercancías.

El rigor del legislador es el carácter constante de un documento, escrito, firmado por el deudor, formal en el sentido que está sujeto a condiciones de forma, establecido justamente para identificar con exactitud el derecho en el consignado.

En cuanto a los negocios jurídicos en materia de comercio todos son consensuales, reales y solemnes, atendiendo su perfeccionamiento, lo son de forma libre o de forma determinada, los títulos valores o ejecutivos como

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 010 del 21 de junio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



el caso de estudio, fue aceptado por el demandado, fue su propia voluntad en su momento de suscribir el documento, y pactar las diferencias de obligaciones económicas, documento que cumple con las exigencias de ley.

El juez de causa no tiene otra salida que ordenar seguir adelante con la ejecución y en consecuencia disponer el decreto de remate de bienes y la entrega de dineros al demandante en caso de ser retenidos o consignado a favor del actor.



Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1.- **ORDENAR SEGUIR ADELANTE** con la ejecución del crédito en los términos decretados en la orden de pago, en contra de **EDGAR CIFUENTES CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía N°. **17.285.120** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT 800.037.800-8.**

2.- El demandante presente la liquidación del crédito en los términos de ley.

3.- **DECRETAR EL REMATE DE BIENES** objeto de medidas cautelares, de haber títulos entréguese al demandante hasta la liquidación del crédito.

4.- Condenar en costas al demandado, liquídese por Agencias en Derecho la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.200.000).**

Notifíquese,

LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 010 del 21 de junio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



Mesetas Meta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 503304089001 **20200069** 00
SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: ROSENDO RICAURTE DIMATE

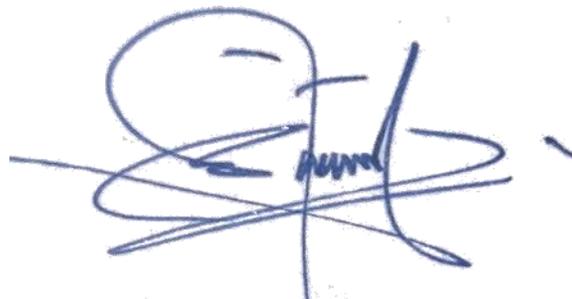


AUDIENCIA VIRTUAL

Fijar fecha para atender petición de reconocimiento de interesada como heredera en representación, en consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Fijar para fecha para audiencia virtual el **DÍA DOCE (12) DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2023, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00AM).**

Notifíquese,



LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
Juez

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 010 del 21 de junio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



Mesetas, Meta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 503304089001 **2023 00084** 00
EJECUTIVO SUMAS DE DINERO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MICROACTIVOS S.A.S
DEMANDADO: EDGAR CHIVATA ZARATE



INADMITE DEMANDA

La Entidad Financiera por medio de apoderado interpone demanda ejecutiva con título singular de mínima cuantía, en contra de **EDGAR CHIVATA ZARATE** identificado con la cédula de ciudadanía N°. **17.287.926**, por deficiencia en requisitos de orden procesal y la confusión que presenta en la forma que se presentó, deja la impresión que hay cobros de interés sobre interés, además de la imprecisión a la técnica del escrito de demanda, recuerden que el escrito debe ser lo más sencillo posible para evitar causar confusión y daño al demandado, se inadmite por los siguientes:

- 1.- No cumple el objeto procesal, por la confusión que presenta a la parte pasiva, numeral 1 artículo 90 del C.G.P.
- 2.- Pretensiones acumuladas en interés corriente legal o pactados, no es necesarios hacer un listado de cuotas cuando el título tiene vencimiento pleno, para evitar confundir al demandado al momento de notificarle, basta cuantificar un solo valor en la pretensión, de interés corriente legal, de plazo o pactado según el numeral 3 artículo 90 C.G.P.

Es práctico coger el valor del título en nuestro caso **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$6.452.800)**, como capital contenido incorporado con literalidad, autonomía y circulación, seguido del valor total de interés corriente legal o de plazo o pactado entre partes, debe estar incorporado el título, y por último el valor del interés moratorio se liquida al momento procesal oportuno, tal como lo dispone la ley procesal, este último no es posible cuantificar en la orden de pago, porque puede variar, bien que sume menos o más de lo

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 010 del 21 de junio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



decretado, de acuerdo a la resolución de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (SFC)** que sale bimensual o trimestral.

Recuerden lo importante que es decir con precisión el lugar de expedición de la cédula de ciudadanía, alguien se le ocurrió decir que no es indispensable y les aseguro que pueden estar equivocados, ese dato en los documentos de identidad no es de lujo ni capricho, es porque cumple una función administrativa muy especial, y también judicial.



Cuando se hace uso de la aceleración es más práctico aún, lo que no esté incorporado dentro del documento título que pongan como base, no es posible acogerlo como objeto de pretensión.

Por lo antes expuesto, se **DISPONE:**

1.- **INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada por **MICROACTIVOS S.A.S.** NIT 900.555.069-4 contra **EDGAR CHIVATA ZARATE** identificado con la cédula de ciudadanía N°. **17.287.926**. Subsánese en el término previsto en el inciso segundo numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.

2.- Reconocer personería a la **DRA, GETSY AMAR GIL RIVAS**, quien actúa como apoderada del demandante.

Notifíquese,

LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 010 del 21 de junio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



Mesetas, Meta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 503304089001 **2023 00044** 00
JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
CANCELACIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: MYRIAN GONZÁLEZ



SENTENCIA N°.008
CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL

Procede el Juzgado a resolver en sentencia la petición de corrección del registro civil de nacimiento de una ciudadana colombiana.

ANTECEDENTES

La peticionaria por medio de apoderado judicial, acude ante el juzgado, haciendo uso del derecho que le asiste, pide bajo el **TRÁMITE DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** y en audiencia se recaude las pruebas documentales y testimoniales del caso para efectuar la corrección del **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, con **NUIP N°. 13947843** de la Notaria Primera de Villavicencio, Meta, por haberse incurrido en omisiones de la fecha de nacimiento y apellidos, apellidos y nombres de los padres de la peticionaria.

Por entonces el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar seccional de Villavicencio, Meta mediante Oficio 1124 del 15 de octubre de 1989, solicito el registro de nacimiento de **MIRIAN GONZÁLEZ**, ante la notaria antes citada, dando como fecha de nacimiento el primero (01) de enero de 1971, omisión que seguramente fue involuntaria por el funcionario de la defensoría de menores.

CONSIDERACIONES Y VALORACIÓN DE PRUEBAS

El soporte legal lo encontramos en el **Decreto 1270 de 1970** que regula el **registro civil de nacimiento**, se puede pedir la corrección por omisiones en su contenido, por medio de orden judicial y previo al trámite previsto, hoy por el Código General del Proceso artículo 390 y siguientes, procede

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 010 del 21 de junio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



efectuar la corrección del estado civil en este caso la omisión está en la fecha de nacimiento, y los nombres y apellidos correctos de la registrada como de sus padres biológicos.

Para el caso allegaron acta eclesiástica expedida por la Parroquia del Municipio de Cabrera (Cundinamarca).

Se recaudó la declaración de la progenitora de la peticionaria señora **Amparo Fajardo de González**, quien manifiesta que su hija Miriam, siendo adolescente se marchó de la casa, y solo después de un buen tiempo lograron saber de su existencia, le consta el bautismo, celebrado en el Municipio de Cabrera (Cundinamarca), el 28 de noviembre de 1968, como consta en el **LIBRO II, FOLIO 202 NÚMERO 610** donde nació, el cinco (05) de enero de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).

Otro antecedente, que mediante **OFICIO 1124 DE 15 DE MAYO DE 1989**, expedido por el Defensor de Familia, delegado ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) de Villavicencio, Departamento del Meta, *solicitó el registro de nacimiento, ante la Notaria Primera de Villavicencio*, Meta, donde omitió la fecha real de nacimiento y apellido de la registrada y los nombres correctos de los padres biológicos. Se dijo en este oficio que la registrada había nacido *el primero (01) de enero de 1971*.

Por lo antes considerado, lo que en derecho corresponde según el **DECRETO 1260 DE 1970**, se ordenará corregir lo siguiente.

1.- El nombres y apellidos correctos de la peticionaria y padres son **MIRIAN BUSTOS FAJARDO**, nacida el **CINCO (05) DE ENERO DE 1964**, en el Municipio de Cabrera, Departamento de Cundinamarca, Colombia, donde sus padres son: padre, **EUSEBIO BUSTOS** identificado con la cédula de ciudadanía número **3.046.524** expedida en Girardot (Cundinamarca) y madre, **AMPARO FAJARDO DE GONZÁLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número **20.815.593** expedida en Cabrera (Cundinamarca), abuelos paternos **ADELIZ BUSTOS**. Abuelos maternos, **MARCOS VELÁZQUEZ Y MARÍA DE JESÚS FAJARDO**.



La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 010 del 21 de junio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



2.- **SE ORDENARÁ** al señor Notario Primero de Villavicencio, Meta, para que sustituya o abra nuevo folio, haga las correcciones del caso, del folio respectivo de **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE FECHA QUINCE (15) DE MAYO DE 1989, NUIP N°13947843.**

3.- Cumplido lo anterior la peticionaria solicite al señor Registrador Nacional del Estado Civil delegada respectiva, a fin de que corrijan los apellidos de la peticionaria ciudadana colombiana y se le expida el nuevo documento de identidad.

Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Mesetas Departamento del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO. - Ordenar al señor Notario Primero del Círculo de Villavicencio Departamento del Meta, efectuar la sustitución de **FOLIO DE REGISTRO CIVIL NUIP N°. 13947843** y hacer las correcciones del caso, quedando lo correcto **MIRIAN BUSTOS FAJARDO**, nacida el **cinco (05) de enero de 1964**, Municipio de Cabrera, Departamento de Cundinamarca, Colombia. padre, **EUSEBIO BUSTOS** identificado con la cédula de ciudadanía número **3.046.524** expedida en Girardot (Cundinamarca) y madre, **AMPARO FAJARDO DE GONZÁLEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número **20.815.593** expedida en Cabrera (Cundinamarca), abuelos paternos **ADELIZ BUSTOS**. Abuelos maternos, **MARCOS VELÁZQUEZ Y MARÍA DE JESÚS FAJARDO**.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior efectuado las correcciones y con Registro Civil de Nacimiento expedido por la autoridad respectiva, se ordena al Registrador Delegado, efectuar las correcciones de los apellidos de la ciudadana Colombiana **MIRIAN BUSTOS FAJARDO** cuyo número asignado corresponde **CC No 40.393.824** expedida en Villavicencio Meta.



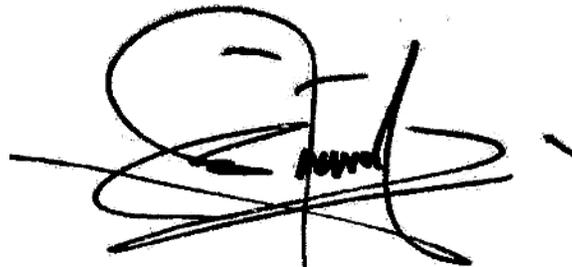
La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 010 del 21 de junio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



TERCERO. - Leído en audiencia del nueve 9 de mayo de 2023. Sin recursos.

CUARTO. - Expedir las copias necesarias para efectos de trámites.

Notifíquese,



LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 010 del 21 de junio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



Mesetas, Meta veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 503304089001 **2021 00089 00**
PROCESO: PERTENENCIA MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE OSMAN PEREZ ARIZMENDI
DEMANDADO: MARINELA RODRIGUEZ ACERO E
INDETERINADOS



SENTENCIA N° 007

Dictar sentencia dentro del proceso de pertenencia de **José Osman Pérez Arizmendi**, contra de **Marinela Rodríguez Acero**, e indeterminados.

Extracto de providencia con base en lo previsto por la regla 280 del Código General del Proceso, el audio como archivo de lo actuado, y lo escrito sólo por cumplimiento a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos.

ANTECEDENTES

El demandante, mayor de edad con domicilio y residencia en este municipio, por medio de apoderado pide se declare a su favor la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio o usucapión, respeto del bien rural denominado HACIENDA EL PALMAR, ubicado en una sección de la vereda LA FRONTERA del municipio de Mesetas, Departamento del Meta, con matrícula inmobiliaria **236-87700** de la oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín de los Llanos. Demandando a **Marinela Rodríguez Acero**, e indeterminados.

Con admisión, emplazamiento, citación de las entidades que ordena la ley, avisos de rigor, y agotada la etapa edictal, con curador Ad-litem para

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 010 del 21 de junio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



representar al demandado e indeterminados, recaudado la etapa de pruebas, está para proferir fallo de instancia.

LA ACCION



Acción ordinaria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio o usucapión, previsto por el artículo 375 y concordantes del código General del Proceso, y artículos 2.512 y siguientes del código civil.

COMPETENCIA

Hay jurisdicción, competencia, y los presupuestos están cumplidos, ubicación del bien zona urbana de este municipio, demanda en forma, capacidad de los intervinientes, no se observa vicio de nulidad.

PREMISA JURIDICA

Derecho consagrado en la ley civil y el procedimiento establecido en la regla 375 y concordantes del CGP, con demanda en forma, el código civil consagra la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas (...), por haberse poseído las cosas durante cierto tiempo y concurriendo los requisitos legales, se gana por prescripción las cosas corporales raíces o muebles, que estén en el comercio y se han poseído con las condiciones que exige la ley civil y procesal, 2512, 2518 del código civil y 375y concordantes del código de procedimiento general, la posesión es la tenencia de una cosa determinada con el ánimo de señor y dueño (...), el poseedor se presume dueño, mientras otra persona no justifique serlo, 762 y siguientes del código civil.

Elementos de la posesión, **el corpus**, que son los actos materiales sobre el bien y el **animus**, es la intención de hacerse el dueño, que se presumen de

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 010 del 21 de junio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



los hechos y actos externos, son como indicios necesarios, a menos que otra persona no demuestre lo contrario. La posesión debe estar exenta de vicio, no clandestina, debe ser continua, pública, reiterada, quieta y pacífica, artículos 770, 771, 2531 del código civil.



La prescripción extraordinaria no requiere título alguno, se presume el principio de la buena fe, y la prudencia de vieja data, haber poseído el bien por más de diez años, L. 791/02, el bien debe ser prescriptible, singular y determinada e identificable, y corresponder a la que se enuncia en la demanda, la posesión debe ser pública, pacífica, y continua.

PREMISA FACTICA

De la prueba, al expediente se aportó el certificado de tradición, número **236-87700**, expedido por la oficina de Registro de II PP de San Martín de los Llanos, con recaudo de pruebas e inspección judicial, quedo establecido el derecho invocado y verificado por el juzgado, coincide con los hechos del escrito de demanda.

IDENTIFICACION DE PREDIOS

El predio a prescribir; un lote de terreno rural ubicado en la vereda la frontera del Municipio de Mesetas Departamento del Meta, **denominado HACIENDA EL PALMAR**, con un área de cuarenta y tres (43) hectáreas, 2.000 metros, según recibo de impuesto predial registra la cedula catastral de la mejora 000400160015001 y cedula catastral del terreno 000400160015000, alinderado conforme a la resolución 0801 del 29 de octubre de 2001, emanada del Incoder Territorial Meta, alinderado así: **PUNTO DE PARTIDA:** Del detalle 1282, situado al Norte del Predio. **NORESTE:** Del detalle 1282, dirección Sureste al detalle C EN 605,71 mts, con CIRO ANTONIO FARFAN, cercal a medio. **SURESTE:** Del detalle C, dirección Suroeste al detalle 667, en 312

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 010 del 21 de junio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



metros, con zona protectora de caño Bagre que separa predio de JORGE GALLEGU, al detalle 665, en 566.34 con JORGE GALLEGU, cerca al medio, **SUROESTE:** Del detalle 665, dirección noroeste al detalle 664, en 372.95 metros con UBERNEY MORA, cerca al medio; **NOROESTE:** Del detalle 664, dirección

Noreste al detalle 1, en 686,61 metros, con ORLANDO ANTONIO MONROY, al detalle 1282, punto de partida, en 592,11 metros con CIRO CONTRERAS cerca al medio y encierra. **Matrícula 236-87700 de la oficina de II PP de San Martín de los Llanos.**



PRUEBAS

Las documentales incorporadas en su oportunidad procesal certificado de tradición, las **declaraciones** de las personas que acudieron a la audiencia de juicio, rindieron su testimonio de manera armónica, les consta que el demandante es poseedor material desde hace más de diez 10 años, que ha ejercido actos de señor y dueño de manera tranquila, publica, reiterada sin violencia alguna, lo conocen en la vereda como dueño de ese predio, haciendo labores agropecuarias, que nadie ha llegado a reclamar mejor derecho.

Inspección judicial; se pudo verificar la existencia del bien, la posesión material de la demandante, y las demás características que se consignan en audio, los linderos y demás características como consta en determinación del bien tiene mejoras instaladas en construcción, hoy funciona como unidad familiar, de propiedad de la demandante, construcción nueva.

ALEGATOS

El apoderado del actor, se mantiene en la petición de prosperidad de la acción. El curador Ad-litem, representa el interés de la demandada dejó

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 010 del 21 de junio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



constancia expresa en contestación de la demanda, que exige verificar el bien uy recaudar pruebas y demostrar la posesión en los términos de ley.

DECISION



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mesetas Departamento del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar a favor de **JOSE OSMAN PEREZ ARISMENDI** CC 17.286.722 expedida en Mesetas Meta, que ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio o usucapión, el predio rural denominado HACIENDA EL PALMAR, ubicado en la vereda LA FRONTERA del Municipio de Mesetas Departamento del Meta, con un área de cuarenta y tres 43 hectáreas, 2.000 metros, con matrícula inmobiliaria **236-87700** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos, con linderos y área en los términos indicados en determinación de bien a prescribir.

SEGUNDO: Inscribir la presente sentencia al folio de tradición ante la oficina de registro de II PP de San Martín de los Llanos, con matrícula **236-87700**. Oficiar en tal sentido

TERCERO. - Cancelar la inscripción de la demanda a folio correspondiente. Oficiese en este sentido.

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 010 del 21 de junio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



CUARTO. - Protocolizar esta providencia en la notaría de Mesetas, Meta.

QUINTO. - Archivo en audio de la fecha de lectura.

Se notifica en audiencia sin recursos.



NOTIFIQUESE

**LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ**

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 010 del 21 de junio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



Mesetas, Meta veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 503304089001 **2021 00037 00**
PROCESO: PERTENENCIA MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EULALIA MORENO ROMERO
DEMANDADO: JOSE BERNARDO PEREZ ARANGO
E INDETERMINADOS



SENTENCIA N° 006

Dictar sentencia dentro del proceso de pertenencia de **EULALIA MORENO ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía N°. **40.271.860** expedida en Mesetas (Meta) en contra de **JOSÉ BERNARDO PÉREZ ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía N°. **10.078.417** expedida en Pereira (Risaralda) **e indeterminados**, conforme a la audiencia realizada el día diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Extracto de providencia con base en lo previsto por la regla 280 del Código General del Proceso, el audio como archivo de lo actuado, y lo escrito sólo por cumplimiento a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos.

ANTECEDENTES

La demandante, mayor de edad con domicilio y residencia en este municipio, pide se declare a su favor la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio o usucapión, respecto del bien rural denominado VILLA FANNY, ubicado en una sección de la vereda LAS BRUMAS del municipio de Mesetas, Departamento del Meta, con matrícula inmobiliaria **236-22122** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos. Demandado a **José Bernardo Pérez Arango**, e indeterminados.

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 010 del 21 de junio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



Con admisión, emplazamiento, citación de las entidades que ordena la ley, avisos de rigor, y agotada la etapa edictal, con curador Ad-litem para representar al demandado e indeterminados, recaudado la etapa de pruebas, está para proferir fallo de instancia.



LA ACCIÓN

Acción ordinaria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio o usucapión, previsto por el artículo 375 y concordantes del código General del Proceso, y artículos 2.512 y siguientes del código civil.

COMPETENCIA

Hay jurisdicción y competencia, y los presupuestos están cumplidos, ubicación del bien zona urbana de este municipio, demanda en forma, capacidad de los intervinientes, no se observa vicio de nulidad.

PREMISA JURIDICA

Derecho consagrado en la ley civil y el procedimiento establecido en la regla 375 y concordantes del CGP, con demanda en forma, el código civil consagra la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas (...), por haberse poseído las cosas durante cierto tiempo y concurriendo los requisitos legales, se gana por prescripción las cosas corporales raíces o muebles, que estén en el comercio y se han poseído con las condiciones que exige la ley civil y procesal, 2512, 2518 del código civil y 375y concordantes del código de procedimiento general, la posesión es la tenencia de una cosa determinada con el ánimo de señor y dueño (...), el poseedor se presume dueño, mientras otra persona no justifique serlo, 762 y siguientes del código civil.

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 010 del 21 de junio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



Elementos de la posesión, **el corpus**, que son los actos materiales sobre el bien y el **animus**, es la intención de hacerse el dueño, que se presumen de los hechos y actos externos, son como indicios necesarios, a menos que otra persona no demuestre lo contrario. La posesión debe estar exenta de vicio, no clandestina, debe ser continua, pública, reiterada, quieta y pacífica, artículos 770, 771, 2531 del código civil.



La prescripción extraordinaria no requiere título alguno, se presume el principio de la buena fe, y la prudencia de vieja data, haber poseído el bien por más de diez años, L. 791/02, el bien debe ser prescriptible, singular y determinada e identificable, y corresponder a la que se enuncia en la demanda, la posesión debe ser pública, pacífica, y continua.

PREMISA FÁCTICA

De la prueba, al expediente se aportó el certificado de tradición, número **236-22122**, expedido por la oficina de Registro de II PP de San Martín de los Llanos, con recaudo de pruebas e inspección judicial, quedo establecido el derecho invocado y verificado por el juzgado, coincide con los hechos del escrito de demanda.

IDENTIFICACION DE PREDIOS

El predio a prescribir; un lote de terreno rural con un área de doce hectáreas (12. 3531 HAS) tres mil quinientos treinta y un metros cuadrados, alinderado **NORTE:** linda con la vía principal de la vereda las brumas en extensión de 291 metros, **ORIENTE:** linda con terrenos que son o fueron de Luz Mila Granados en extensión de 733.70 metros, **SUR:** linda con terrenos que son o fueron de Gustavo García en extensión de 163.4 metros y con terrenos que son o fueron de Gabriel Duque en extensión de 124.3 metros y al **OCCIDENTE:** linda con terrenos que son o fueron de Campo Elías Vergara en extensión de 477.2 metros y encierra, hace parte de uno de mayor extensión identificado así:

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 010 del 21 de junio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



Predio de mayor extensión

Lote de terreno rural, matriculado bajo el número **236-22122** de la oficina de registro e instrumentos públicos de San Martín de los Llanos Meta, denominado finca **VILLA FANNY** ubicado en una sección de la vereda **LAS BRUMAS** jurisdicción del Municipio de Mesetas Meta, el cual tiene un área de **DIECISEIS HECTÁREAS CINCO MIL METROS CUADRADOS (16 HTA-5.000 MTS²)**, alinderado según resolución N°. 1492 del 15 de diciembre de 1987 emanada del INCORA de Villavicencio así: **PUNTO DE PARTIDA:** El detalle 5, localizado en el costado Noroeste del predio. **NORTE:** Partiendo del detalle 5 con dirección general N.E, hasta llegar al detalle 1, carretable Mesetas – La Guajira al medio, linda en 284 metros, con LUIS SALINAS; **ESTE:** Partiendo del delta 1, con dirección general S.W, hasta llegar al delta 18, linda en 342 metros, con JORGE CUESTA y en 379 metros con EDUARDO VERGANO; **SUR:** partiendo del delta 18 con dirección general N.W, hasta llegar al detalle 7, cañito al medio, linda en 144 metros con ISRAEL BARBOSA y en 130 metros con GUILLERMO DAZA; **OESTE:** partiendo del detalle 7, con dirección general Norte, hasta llegar al detalle 5, punto de partida linda en 480 metros, con ROBERTO VARGAS y encierra.



PRUEBAS

Las documentales incorporadas en su oportunidad procesal certificado de tradición, las **declaraciones** de las personas que acudieron a la audiencia de juicio, rindieron su testimonio de manera armónica, les consta que la demandante es poseedora material desde hace más de diez 10 años, que ha ejercido actos de señor y dueño de manera tranquila, publica, reiterada sin violencia alguna, la conocen en la vereda como dueña de ese predio, haciendo labores agropecuarias, que nadie ha llegado a reclamar mejor derecho.

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 010 del 21 de junio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



Inspección judicial; se pudo verificar la existencia del bien, la posesión material de la demandante, y las demás características que se consignan en audio, los linderos y demás características como consta en determinación del bien tiene mejoras instaladas en construcción, hoy funciona como unidad familiar, de propiedad de la demandante, construcción nueva.



ALEGATOS

El apoderado de la actora, se mantiene en la petición de prosperidad de la acción. El curador Ad-litem, representa el interés del demandado dejó constancia expresa en contestación de la demanda, que exige verificar el bien, recaudar pruebas y demostrar la posesión en los términos de ley.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mesetas Departamento del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar a favor de **Eulalia Moreno Romero** CC 40.271.860 de Mesetas, que ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio o usucapión, el predio rural denominado VILLA FANNY, ubicado en una sección de la Vereda LAS BRUMAS del municipio de Mesetas, Departamento del Meta, con matrícula inmobiliaria **236-22122** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos, con linderos y área en los términos indicados en determinación de bien a prescribir.

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 010 del 21 de junio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



SEGUNDO: Inscribir la presente sentencia al folio de tradición ante la oficina de Registro de II PP de San Martín de los Llanos, con matrícula **236-22122**. Oficiar en tal sentido

TERCERO. - Cancelar la inscripción de la demanda a folio correspondiente. Oficiase en este sentido.

CUARTO. - Protocolizar esta providencia en la notaría de Mesetas, Meta.

QUINTO. - Archivo en audio de la fecha de lectura.

Se notifica en audiencia sin recursos.



NOTIFIQUESE

LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 010 del 21 de junio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



Mesetas, Meta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 503304089001 **202300091** 00
MATRIMONIO CIVIL DE NIXÓN ALEXANDER SARMIENTO CAMARGO Y MARLENE
CORREA ARDILA



ADMITE PETICIÓN

Por reunir requisitos de forma, se admitirá la petición de matrimonio civil, de los contrayentes Marlene Correa Ardila y Nixon Alexander Sarmiento, ordenar por el término legal la fijación en cartelera de secretaria, vencido el término ingrese para fijar fecha de celebración, en consecuencia, se **DISPONE:**

1.-**ADMITIR** petición de celebración de matrimonio civil a los contrayentes Marlene Correa Ardila identificada con la cédula de ciudadanía número **1.115.852.709** y Nixon Alexander Sarmiento Camargo identificado con la cédula de ciudadanía número **96.190.704**.

2.- Fijar aviso en cartelera por el término de ley que regula trámite por notaria, cumplido ingrese nuevamente para fijar fecha de celebración.

Notifíquese,

LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
Juez

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 010 del 21 de junio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



Mesetas Meta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 503304089001 202100090 00
PROCESO MONITORIO
DEMANDANTE: LEONARDO DUQUE ORTIZ
DEMANDADO: JULIO ROBERTO PIÑEROS LEÓN



AUDIENCIA

Cumplido las exigencias procesales, procede citar para audiencia, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Fijar fecha de audiencia el día **TRECE (13) DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 PM)**

Notifíquese,

LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
Juez

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 010 del 21 de junio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



Mesetas Meta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 503304089001 202100091 00
PROCESO MONITORIO
DEMANDANTE: LEONARDO DUQUE ORTIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MESETAS-META



AUDIENCIA

Cumplido las exigencias que exige la ley, procede audiencia en los términos de ley, en consecuencia, el juzgado **DISPONE**

1. Fijar fecha para el día **TRECE (13) DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**

Notifíquese,

LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA

Juez

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 010 del 21 de junio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



Mesetas Meta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 503304089001 **202100035** 00
MONITORIO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LEONARDO DUQUE ORTIZ
DEMANDADO: VÍCTOR EDUARDO CRUZ GARAY



SENTENCIA N° 005

Dictar sentencia de instancia en proceso verbal sumario de resolución de contrato de permuta entre **LEONARDO DUQUE ÓRTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.115.290 de Bogotá, contra **VÍCTOR EDUARDO CRUZ GARAY**, identificado con la cédula de ciudadanía número 86.065.545 de Villavicencio.

Con sentido de fallo, negando pretensiones, según acta de audiencia del dos (02) de febrero de dos mil veintitrés 2023, nueve (09) de la mañana, virtual con asistencia de los intervinientes.

Extracto de providencia con base en lo previsto por la regla 280 del Código General del Proceso, el audio como archivo de lo actuado, y lo escrito para cumplir carga de registro en caso de ser necesario ante oficina de registro de II PP de San Martín-Meta.

ANTECEDENTES

El demandante señor **LEONARDO DUQUE ÓRTIZ**, por medio de apoderado interpone demanda mediante acción ordinaria de menor cuantía, **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PERMUTA** celebrado el veinte ocho (28) de enero de dos mil dieciocho (2018), y como fecha pactada para el cumplimiento de tradición el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), ante Notaría Única de San Juan de Arama, Meta.

Con las pretensiones que en resumen son las siguientes, **a) Se declare que el demandado ha incumplido lo contratado, b) se ordene al demandado el cumplimiento de lo pactado en acto contrato, c) condenar al demandado al pago de cláusula penal pactada, d) condenar en costas procesales al demandado.**

Con admisión de la demanda, y notificado el extremo pasivo, el señor **VÍCTOR EDUARDO CRUZ GARAY**, comparece con apoderado judicial, en

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 010 del 21 de junio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



término legal y se opone a las pretensiones, proponiendo medio de excepción de: 1. falta de legitimación, 2. Carencia de requisitos legales, desarrollado lo previsto por artículo 392 y concordantes del Código General de Proceso, se procede a proferir fallo de instancia.

PRUEBAS

Las documentales incorporadas en su oportunidad procesal en carpeta electrónica, tales como:

1. Copia del contrato de permuta suscrito entre Leonardo Duque Ortiz y Víctor Eduardo Cruz Garay.
2. Certificado de tradición expedido por la oficina de Instrumentos Públicos de San Martín-Meta del inmueble bajo el folio de matrícula N°**236-53479** dado en permuta por **VÍCTOR EDUARDO CRUZ GARAY a LEONARDO DUQUE ÓRTIZ.**

Las declaraciones de las personas que acudieron a la diligencia, afirman una negociación, pero desconocen las exigencias de ley para la validez del negocio.

Luego de surtida la etapa probatoria y de otorgar la oportunidad para alegar de conclusión, el apoderado actor, se mantiene en la petición de prosperidad de la acción y la parte demandada se opone rotundamente a las pretensiones.

CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN

Acción ordinaria verbal previsto por el Código General del Proceso, y la base legal de las obligaciones y contratos que consagra el libro cuarto del código civil colombiano, principio de autonomía de voluntad.

COMPETENCIA

Hay jurisdicción y competencia, los presupuestos están cumplidos, demanda en forma, capacidad de los intervinientes, no se observa vicio de nulidad.

PREMISA JURÍDICA Y CONSIDERACIONES

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 010 del 21 de junio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



Derecho consagrado en la ley civil, básicamente en libro cuarto del código civil colombiano y el procedimiento establecido en nuestra legislación procesal general, con demanda en forma y trabada la litis dando garantías a cada uno de los intervinientes.

El Código Civil trae ampliamente las formas de contratación, y primordialmente el de permuta que hoy nos ocupa el estudio respectivo, en el artículo 1955 del Código Civil consagra la permuta de la siguiente manera: "La permutación o cambio es un contrato en que las partes se obligan mutuamente a dar una especie o cuerpo cierto por otro", seguido por artículo 1956 de este mismo código donde se establece el perfeccionamiento del contrato de permuta así: "El cambio se refuta perfecto por el mero consentimiento, **excepto que una de las cosas que se cambian o ambas sean bienes raíces o derechos de sucesión hereditaria, en cuyo caso, para la perfección del contrato ante la ley, será necesaria escritura pública**".



También se puede evidenciar que se incurrió en una omisión de requisitos o formalidades prescritas por la ley en consideración de la naturaleza misma del contrato, al no haber hecho el perfeccionamiento en el contrato de permuta por medio de escritura pública este nunca surgió a la vida jurídica. Tal como lo expresa el artículo 1500 del Código civil aludiendo lo siguiente: "El contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; **es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil**; y es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento".

Nos ubicamos de una vez en la norma que regula este evento, artículo 1611 Código Civil subrogado, L.153/887 Art.89. la promesa de celebrar contrato no produce efecto alguno salvo que concurren las circunstancias siguientes: a) Que la promesa conste por escrito, b) que no sean ineficaces por no cumplir las exigencias prevista en artículo 1502 del Código Civil, sobre la capacidad y objeto lícito, c) además que la promesa tenga plazo o condición que fije la época de celebración del contrato, esto es fijar fecha, hora y notaria para escritura pública, d) que se determine de tal suerte que

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 010 del 21 de junio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



para perfeccionarlo solo falte la tradición, esto es la inscripción ante la oficina de registro de II PP.

Aspectos que amerita dejar de manifiesto, al inicio del escrito de demanda, habla de resolución de contrato de permuta, y luego en pretensiones se refiere al cumplimiento del contrato. Queremos dejar en claro este asunto. Como bien dice el código civil en su artículo 1546 donde expresa lo siguiente: “En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, **o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios**”.



Con base en estas premisas legales decantadas, podemos decir que el bien objeto del contrato por el demandante **LEONARDO DUQUE ÓRTIZ**, esta fuera del comercio de particulares, por pertenecer al Estado Colombiano, Municipio de Mesetas, Departamento del Meta, por no poder dar la tradición que expone la ley, sin existir posibilidad de subsanar a corto o mediano plazo, aspecto que vicia lo pactado, dejando a la interperie el negocio celebrado, con **VÍCTOR EDUARDO CRUZ GARAY**, su objeto no permite cumplirse. Tal vez con el tiempo logren una solución, pero depende de la voluntad estatal en cabeza del Municipio, limitando entonces la posibilidad de tenerlo por ahora como acto contrato válido.

De modo claro podemos afirmar que el contrato celebrado entre las partes presenta una **NULIDAD ABSOLUTA YA QUE EL OBJETO DEL CONTRATO PROMETIDO ES ILÍCITO** Según lo normado en el Código Civil en su artículo 1741 difiere lo siguiente: “**La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza o de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.**”

De modo que la legislación colombiana, advierte en el **Art. 50 de la Ley 50 de 1936** lo siguiente: “**La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrario; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede**

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 010 del 21 de junio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



asimismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa lícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria".

Finalmente, como la promesa de contrato no produce obligación alguna, salvo que se cumpla las exigencias de la norma antes transcrita, los postulados consagrados en los numerales 3 y 4 no se pueden cumplir por la limitante antes citada, el plazo o condición de celebrar escritura no es posible por uno de los contratantes, y menos que se cumpla la tradición, está demostrado que **LEONARDO DUQUE ÓRTIZ** está sin facultad de transferir dominio pleno, no es propietario real, y los simples derechos derivados de la posesión no sirven para dar cumplimiento a lo previsto por la norma, invalidando por completo lo pactado, recayendo incluso en la inexistencia del negocio.

Está bien demarcado en el artículo 1521 del Código civil lo que respecta a las enajenaciones con objeto ilícito: "Hay un objeto ilícito en la enajenación: 1) De las cosas que no están en el comercio, **2) De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona y** 3) e las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello".

La ley no castiga solamente al demandado **VÍCTOR EDUARDO CRUZ GARAY**, por negligente al no consultar la publicidad en registro público, para establecer el dominio pleno de lo que estaba contratando, sino que también castiga al demandante **LEONARDO DUQUE ÓTIZ**, que teniendo conocimiento que no tenía dominio pleno se compromete a entregar la tradición cuando sabían por anticipado que no dependía de su voluntad, que había un tercero en la negociación que nunca se vinculó o que no lo dejaron de manifiesto en el cuerpo del instrumento celebrado, además son personas mayores de experiencia y ejercicio permanente en negocios de inmuebles, conocedores de antecedentes de bienes sujetos a registro.

Estando probado la carencia de requisitos formales y legales del acto contrato, contrasta con lo expuesto antes con apoyo en las normas

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 010 del 21 de junio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



decantadas, la parte demandada observó la nulidad de forma muy tímida, por ello no vamos a hacer ninguna valoración al respecto, y dejamos el sustento oficioso que el operador judicial ha esbozado para llegar a concluir la nulidad del acto contrato.

DECISIÓN



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mesetas Departamento del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la nulidad del acto contrato de permuta celebrado el 28 de enero de 2018, entre **LEONARDO DUQUE ÓRTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía **79.115.290** de Bogotá, contra **VÍCTOR EDUARDO CRUZ GARAY**, identificado con la cédula de ciudadanía número **86.065.545** de Villavicencio, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior negar las pretensiones del demandante, ordenando a los contratantes restituir los bienes a su valor real actualizado, con su rendimiento o desvalor y mejoras en caso de haberse efectuado.

TERCERO. - Sin costas para las partes.

Contra la presente decisión procede el recurso de apelación que deberá interponerse en el término establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso.

LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
Juez

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 010 del 21 de junio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



Mesetas, Meta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 503304089001 **2021 00011 00**
PERTENENCIA MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARÍA LIGIA UPEGUI
DEMANDADO: NINFA MARÍA LONDOÑO AREVALO



DE OFICIO

Los demandantes por medio de su apoderado, y al desarrollo primario de la audiencia inicial, en uso del derecho solicitan la nulidad desde el auto admisorio de la demanda, por considerar y tener dudas con la demanda inicial y la reforma de la demanda, manifiestan que la ley exige demandar a quien figure como titular de dominio, por omisión se demandó a la señora Ninfa María Londoño Arevalo, fallecida el dos 2 julio de 2019, y que debía entonces demandar a los herederos e indeterminados, aportando certificado de registro civil de función.

En traslado a los demás intervinientes asistidos por apoderado judicial, se oponen a la prosperidad de nulidad, argumenta el profesional del derecho, que procede sólo el desistimiento de la demanda, debido a que están notificados todos y no es la oportunidad procesal para una nulidad de esa categoría.

Hemos hecho un recorrido a toda la actuación hasta el momento que se instaló la audiencia inicial, pero no alcanzamos a desarrollar nada, debido a la petición intempestiva de la parte demandante.

Veamos hasta donde le asiste razón al togado de nulidad, radica demanda de pertenencia contra la Ninfa María Londoño Arevalo, luego de surtir exigencias procesales incluida la publicidad, se notifican cinco personas, argumentan ser herederos, aunque no allegaron la prueba plena de legitimación.

Paso siguiente los demandantes observando que la demanda inicial no

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 010 del 21 de junio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



estaba para notificarle, entonces proceden a reformar la demanda, atendida la petición se aprueba mediante acto procesal notificado, y luego citamos a la audiencia que dispone el artículo 392 concordado 372 y 372 del Código General del Proceso, sin que hayamos desarrollado lo previsto por el artículo 372 de la codificación antes citada.

Para dilucidar el tema le echamos mano a lo previsto por el numeral 8 del artículo 372 C.G.P, norma que otorga facultades al juez para enderezar el proceso y evitar adoptar decisiones apresuradas que pueden vulnerar derechos a los intervinientes.

Haciendo el ejercicio cuidadoso, decantamos la inconsistencia fundamental y habiendo prueba sumaria y otras decantadas por los intervinientes como herederos, algo que los litigantes no observaron o no la manifestaron desde el inicio o haberla hecho luego del control de legalidad, recuerden que los apoderados tienen el deber legal de ayudar a desarrollar las etapas procesales útiles para el proceso.

Para poder subsanar el tema, nos apoyamos en lo previsto por el inciso segundo del artículo 61 del C.G.P, **“EN CASO DE NO HABERSE ORDENADO EL TRASLADO AL ADMITIR LA DEMANDA EN ESTE CASO LA REFORMA EFECTUADA, EL JUEZ DISPONDRÁ LA CITACIÓN DE LAS MENCIONADAS PERSONAS DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE, MIENTRAS NO SE HAYA DICTADO SENTENCIA DE PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA Y CONCEDERÁ A LOS CITADOS EL MISMO TÉRMINO PARA QUE COMPAREZCAN. EL PROCESO SE SUSPENDERÁ POR DICHO TÉRMINO”**.

- A. Para los demandantes el ejercicio en este término de traslado debe allegar certificado de tradición actualizado, con fecha no mayor a cinco días, para determinar quien o quienes figuran como titular de dominio.
- B. Para los demás intervinientes quienes afirman ser herederos deben probar la legitimidad, allegando la prueba plena de tal afirmación, de lo contrario serán vistos como indeterminados, al igual debe



La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 010 del 21 de junio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



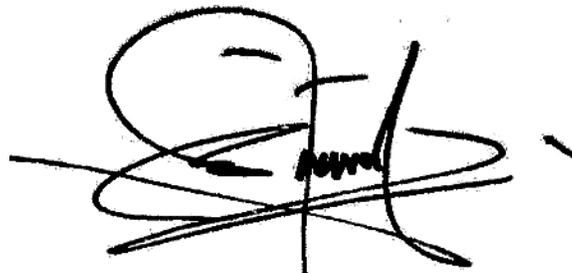
allegar certificado de defunción de la causante **NINFA MARÍA LONDOÑO**.

El termino será contabilizado con la notificación de está providencia y al terminar se integrará la litis como en derecho corresponde, los herederos como demandados directos y no probar tal calidad quedarán como indeterminados, seguido a citación a la audiencia inicial se resolverás sobre la nulidad propuesta.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1. Todas las partes cumplir con lo expresado en considerandos, la demandante cumplir el literal **A.** y los demandados el literal **B.** de la presente providencia.
2. Vencido el termino se dispondrá audiencia inicial.

Notifíquese,



LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ



La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 010 del 21 de junio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



Mesetas Meta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 503304089001 202200076 00
EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: DAVID MONTENEGRO OSORIO



TERMINACIÓN

La parte demandante presenta memorial pidiendo la terminación del proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones **725045180095489, 725045180087492 y de las costas** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

- 1.- **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DE EJECUCIÓN** con garantía real, de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** CONTRA **DAVID MONTENEGRO OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía número **86.000.473**.
- 2.- Cancelar medidas cautelares que se haya decretado y consolidado, ofíciase de ser necesario.
- 3.- De haber títulos entréguese a quien corresponda.
- 4.- De ser pedidos entréguese títulos por desglose al demandado, dejando constancia expresa en libros.
- 5.- Concluido lo anterior archívese la carpeta en los términos del inciso final del artículo 122 del CGP, hoy carpeta electrónica.

Notifíquese,

LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
Juez

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 010 del 21 de junio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



Mesetas Meta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 503304089001 202300039 00
EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PABLO ENRIQUE ORJUELA CANO
DEMANDADO: LUIS ARTURO NIÑO BEJARANO



ORDEN DE PAGO

El demandante por medio de apoderado presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en acatamiento a lo previsto por el Código General del Proceso, con base en documento que aporta, en contra de **LUIS ARTURO NIÑO BEJARANO**, por reunir los requisitos de forma, procede la admisión, con aplicación de normas del Código de Comercio en lo adjetivo y aplicables al caso, y las reglas procesales 82 y ss, 467 y ss normas concordantes del Código General del Proceso, para notificar a la parte pasiva en los términos de este código, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Admitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, decretando orden pago en contra de **LUIS ARTURO NIÑO BEJARANO** a favor de **PABLO ENRIQUE ORJUELA CANO** identificado con la cédula de ciudadanía número **4.196.274** para que pague dentro de los cinco días siguientes a la notificación o proponga excepciones dentro de los diez días siguientes, por las siguientes sumas de dinero,

TÍTULO UNO

- 1.- Por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000.00)** capital contenido en documento allegado con la demanda, letra de cambio vencida en el año 2019.
- 2.- Por interés **MORATORIO** desde la fecha de vencimiento hasta cuando se pague, a la tasa autorizada por la SuperFinanciera, aplicando la tabla para personas naturales, desde la fecha de vencimiento y hasta que pague.

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 010 del 21 de junio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



3.-Sobre costas se resolverá en su momento oportuno procesal.

Reconocer personería al Dr. **ORLANDO IBARRA RODRÍGUEZ**, quien actúa como apoderado del demandante.

Notifíquese,



LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
Juez



La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 010 del 21 de junio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



Mesetas Meta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION: 503304089001 202100063 00
EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DANIEL LOZADA MOLINA



SEGUIR EJECUCIÓN

El demandante por medio de apoderada interpuso demanda ejecutiva con base en documento título valor-pagaré aportado a la demanda, se agotó todos los términos de ley procesal, luego de agotar los procedimientos el demandante solicita el nombramiento de curador, que una vez posesionado, contestó la demanda sin proponer medios de excepción.

Al efectuar el control de legalidad el documento aportado, de acuerdo a lo previsto por la ley civil, y concordantes del código de comercio, el artículo 422 del CGP, establece que pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o su causante y constituya plena prueba contra él (...), los títulos valores o ejecutivos son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Puede ser de contenido crediticio corporativo o de participación y tradición o representativos de mercancías.

El rigor del legislador es el carácter constante de un documento, escrito, firmado por el deudor, formal en el sentido que está sujeto a condiciones de forma, establecido justamente para identificar con exactitud el derecho en el consignado.

En cuanto a los negocios jurídicos en materia de comercio todos son consensuales, reales y solemnes, atendiendo su perfeccionamiento, lo son de forma libre o de forma determinada, los títulos valores o ejecutivos como el caso de estudio, fue aceptado por el demandado, fue su propia voluntad en su momento de suscribir el documento, y pactar las diferencias de

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 010 del 21 de junio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



obligaciones económicas, documento que cumple con las exigencias de ley.

Al juez de causa no tiene otra salida que ordenar seguir adelante con la ejecución y en consecuencia disponer el decreto de remate de bienes y la entrega de dineros al demandante en caso de ser retenidos o consignado a favor del actor.



Por lo antes expuesto el juzgado **DISPONE:**

1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución del crédito en los términos decretados en la orden de pago, en contra de **DANIEL LOZADA MOLINA** identificado con la cédula de **86.078.494 a** favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT. 800037800-8.**

2.- El demandante presente la liquidación del crédito en los términos de ley.

3.- Decretar el remate de bienes objeto de medidas cautelares, de haber títulos entréguese al demandante hasta la liquidación del crédito.

4.- Condenar en costas al demandado. Líquidese por agencias en derecho la suma de ochocientos mil pesos (\$800.000.00)

Notifíquese,

LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 010 del 21 de junio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



Mesetas Meta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 503304089001 202100079 00
EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ DAVID MORENO RAMÍREZ



SEGUIR EJECUCIÓN

El demandante por medio de apoderada interpuso demanda ejecutiva con base documento título valor pagará aportado a la demandada, se agotó todos los términos de ley procesal, luego de agotar los procedimientos el demandante solicita el nombramiento de curador, que una vez posesionado, contestó la demanda sin proponer medios de excepción.

Al efectuar el control de legalidad el documento aportado, de acuerdo a lo previsto por la ley civil, y concordantes del código de comercio, el artículo 422 del CGP, establece que pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o su causante y constituya plena prueba contra él (...), los títulos valores o ejecutivos son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Puede ser de contenido crediticio corporativo o de participación y tradición o representativos de mercancías.

El rigor del legislador es el carácter constante de un documento, escrito, firmado por el deudor, formal en el sentido que está sujeto a condiciones de forma, establecido justamente para identificar con exactitud el derecho en el consignado.

En cuanto a los negocios jurídicos en materia de comercio todos son consensuales, reales y solemnes, atendiendo su perfeccionamiento, lo son de forma libre o de forma determinada, los títulos valores o ejecutivos como el caso de estudio, fue aceptado por el demandado, fue su propia voluntad en su momento de suscribir el documento, y pactar las diferencias de

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 010 del 21 de junio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



obligaciones económicas, documento que cumple con las exigencias de ley.

Al juez de causa no tiene otra salida que ordenar seguir adelante con la ejecución y en consecuencia disponer el decreto de remate de bienes y la entrega de dineros al demandante en caso de ser retenidos o consignado a favor del actor.



Por lo antes expuesto el juzgado **DISPONE:**

1.- Ordenar seguir adelante con la ejecución del crédito en los términos decretados en la orden de pago, en contra de **JOSÉ DAVID MORENO RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía N°. **17.423.147** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA NIT. 800037800-8**.

2.- El demandante presente la liquidación del crédito en los términos de ley.

3.- Decretar el remate de bienes objeto de medidas cautelares, de haber títulos entréguese al demandante hasta la liquidación del crédito.

4.- Condenar en costas al demandado liquídese por agencias en derecho la suma de un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000.00)

Notifíquese,

LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA

Juez

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 010 del 21 de junio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



Mesetas Meta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 503304089001 **202300092** 00
FILIACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ADRIANA VILLAGRANDE CHIRIBI
DEMANDADO: LAURIAN JIMENEZ OSPIANA (Q.e.p.d)



ENVIAR POR COMPETENCIA

La demandante haciendo uso del derecho que le asiste, por medio de apoderada interpone acción de filiación de paternidad para que se investigue la paternidad biológica de la menor L.A.V.C., con padre fallecido según manifestación expresa de la demandante y certificado de defunción que aportan a la carpeta electrónica.

Bajo las premisas del **numeral 2 del artículo 22 del Código General del Proceso**, establece entre otros la competencia en primera instancia las de investigación de paternidad y afines con el estado civil de las personas.

En el presente caso, la progenitora representando a su hija, pretende se investigue la paternidad biológica del padre fallecido, corresponde al juez de familia, para este caso sería al Juzgado Promiscuo Circuito familia de San Martin de los Llanos.

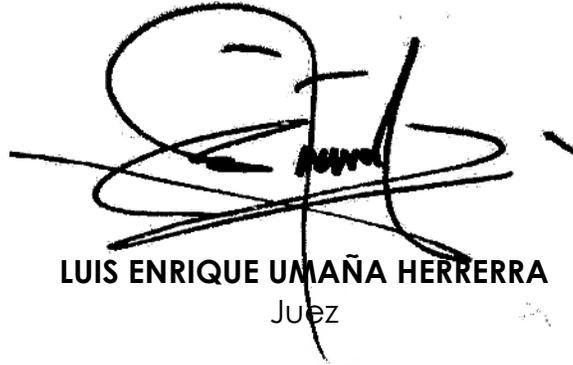
Por lo antes expuesto este despacho se abstiene de conocer y ordenará remitir al juzgado antes citado, en consecuencia, **DISPONE:**

1.- Abstenernos de conocer y ordenar remitir por competencia al Juzgado Promiscuo de familia de San Martin de los Llanos.

2.- Déjese constancia expresa en libros.

Notifíquese,

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 010 del 21 de junio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
JUEZ



La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 010 del 21 de junio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.



Mesetas, Meta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 503304089001 202200045 00
SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: FRANCISCO ANTONIO CAMACHO DÍAZ

SUSPENSIÓN TRÁMITE



Interesadas en la liquidación sucesoral por medio de apoderado solicitan la suspensión del trámite en los términos previstos en el **NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, con prueba sumaria del Juzgado de Familia de San Martín de los Llanos, que dan fe del trámite ordinario de acción de petición de herencia, en consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

- 1.-**DECRETAR** la suspensión del trámite de liquidación de la sucesión de la referencia.
2. Téngase en cuenta lo previsto por artículos 162 y 163 del Código General del Proceso respetivamente.

Notifíquese,



LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA
Juez

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 010 del 21 de junio de 2023, la cual no requiere firma de la secretaria.